

asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio consigan que, separada para su propia subsistencia y la de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

21. Si algun Barretero ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dejando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO XIII.

DEL SURTIMIENTO DE AGUAS Y PROVISIONES DE LAS MINERÍAS.

ART. 1. Mereciendo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide muy particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2. Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Acueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3. Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas haya suficientes Ejididos y Aguajes para pastar las Bestias que mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las

demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de estas ó de aquellos estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoseles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en solo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y no en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique. —

4. Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Ejidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exencion de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los demas Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en

Lugares comunes ó de particulares, y haya, ó no, costumbre de satisfacerlo; pero, para que no se haga odiosa esta exencion, se cuidará muy particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio. —

5. A fin de contener la exorbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas cuando estas se ponen en bonanza, y de que sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3, de estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y cualesquiera pactos fraudulentos, inicuos ó paliados que se adviertan.

6. Ha de ser libre á todas y cualquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y cualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros etc., y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos víveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Pro-

vincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida : en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes sí por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

En consecuencia de lo acordado en Junta de Real Hacienda, celebrada en 27 de enero último, prevengo á V. S. disponga y proporcione que en todos los Reales de Minas, se tomen por los Diputados y Electores las providencias correspondientes, para hacer en todos los años y en tiempos oportunos, las provisiones necesarias de sal, comprándola al efecto de los Administradores y los particulares, de primera mano, en almacenes, salinas, y costas, con el objeto del mayor beneficio, auxilio de la comunidad, y socorro de los mineros pobres, en el concepto de que por todos se les atenderá y franqueará con preferencia, ocurriendo anticipadamente, pues por este superior Gobierno así se prevendrá á los Ministros Reales y expendedores, sin perjuicio de la libertad general, para que cualquiera, sea de la clase que fuere, pueda comerciar en la sal, y llevarla á vender á los Reales ó donde le convenga, y de la que deben gozar los Mineros y vecinos si quisiesen llevarla ellos de su cuenta, y proveerse por sí independientemente de la provision que se le haga á nombre de la misma Minería.

Asimismo se ha declarado no haber lugar á la pretension solicitada, de que se obligue á los Arrieros á la precisa conduccion á las Minas de la sal, por estar mandado por S. M. por novisima Real Orden en favor de esta recomendable y útil clase, que no se les embargue, ni compele á conducir cargas, sin exceptuar las de su Real Hacienda, á destino alguno, no siendo á contento de ellos, por su libre convenio, y pagán-

doles los portes justos, segun los tiempos, estaciones y calidades de los caminos, de cuyas Resoluciones aviso á V. S. para su inteligencia, y que disponga tengan el mas efectivo cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Méjico, 7 de febrero de 1786. — El Conde DE GALVEZ.

7. Sin perjuicio de la Jurisdiccion y conocimiento que concedo á las Justicias Reales por el Artículo 35 del Título 3 de estas Ordenanzas, podrán las Diputaciones territoriales visitar, reconocer y examinar con frecuencia las Fuentes y Manantiales perennes que formen el caudal de las aguas que sirvan para mover las Máquinas de la minería, á fin de poder representar á las mismas Justicias con oportunidad, y la debida instruccion, para que se evite que en ellos, ó sus cercanías, se desmonten los Bosques que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los ensolven, como tambien el que se hagan escavaciones próximas y mas bajas, ni otra ninguna cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procurando por el contrario que se alegren y limpien con las precauciones y arbitrios que ministre el arte.

8. Asimismo deberán las dichas Diputaciones estar á la mira de que los Rios y Arroyos conserven su caudal y su antigua Madre, representando á la Justicia Real con tiempo, y antes que se hagan invencibles los estorbos y embarazos que ellos mis-

mos suelen formarse, ya por su continua corriente dejando Islas y Bancos que los obligan á extraviarse, ya principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de ellas, observando unas y otros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, enmienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande ejecutar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demas interesados en las tales aguas; y en defecto de no haberlos ó no siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos para que, en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Título 3 de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó no, á costos públicos.

9. Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demas de la comarca de que depen-

de su abasto y provision, se compongan y aseguren cuanto sea posible, pues por lo regular en todos los parages próximos á los Reales de Minas son quebrados difíciles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasajeros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la Justicia Real á lo dispuesto en el citado Artículo 36 del Título 3.

10. Para la composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas, de Mina á Mina, y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el Artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traquéo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

11. En los Rios, Arroyos ó Torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales d Minas, se deberán construir buenos Puentes de mampostería, ó á lo menos de madera sobre Pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de Rios porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quién deba sufrir su contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados Artículos 35 y 36 del Título 3 de estas Ordenanzas.

12. Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á estos prohibido, como les prohibo, el que puedan extraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parages.

13. Los Cortadores y Acarreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real

Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea este calificado por el Virey y autorizado con mi Soberana aprobacion.

14. A los Leñadores y Carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Arboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parages en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborío de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instruccion y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse bajo las penas que por ella se establezcan, y precedida la formal calificación y autoridad que se dispone por el Artículo antecedente.

15. Los Pozos de agua salada y Venas de sal-gema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun Juez ni Particular se puedan im-